



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03050-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHON ADÁN DÍAZ ÁVALOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Zelada Dávila, abogado de don Jhon Adán Díaz Ávalos, contra la resolución de fojas 510, de fecha 4 de mayo de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03050-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHON ADÁN DÍAZ ÁVALOS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la Resolución 10, de fecha de fecha 14 de junio de 2016, a través de la cual la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró inadmisibile el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2016, que confirmó la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2015, que condenó al favorecido por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado a doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 0006-2016-0-1601-SP-PE-03). Se Alega que la declaración de inadmisibilidat se apoya en un aspecto formal al señalar que no se han consignado los fundamentos doctrinales que sustentan la pretensión y que no se ha indicado la aplicación que se pretende a pesar de que dicho requisito sí fue cumplido. También se solicita la nulidad de la Resolución 1, de fecha 1 de agosto de 2016, que declaró inadmisibile el recurso de queja por denegatoria del recurso de casación (Exp. 006-2016- 28-1601-SP-PE-03).
5. Se advierte de lo actuado que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que lo que cuestiona implica la recalificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos de casación y queja establecidos en los artículos 429 y 430, inciso 1, y 438, inciso 1, respectivamente, del Nuevo Código Procesal Penal; asunto que compete evaluar a la judicatura ordinaria, más aún cuando del recurso de casación se aprecia que mediante el cuestionamiento de la valoración probatoria el actor pretendió revertir los fundamentos por los cuales la Sala superior confirmó la sentencia condenatoria y, en el recurso de queja, no presentó las piezas procesales requeridas.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03050-2017-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JHON ADÁN DÍAZ ÁVALOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL